

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes mientras se protege la vida y la salud humana, animal y vegetal en sus Áreas;
- (b) promover la transparencia y la comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias (MSF) de cada Parte;
- (c) fortalecer la cooperación entre las Partes en el ámbito de las MSF para facilitar el comercio y el acceso a sus respectivos mercados; y
- (d) facilitar la implementación de los principios del Acuerdo MSF.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Afirmación del Acuerdo MSF

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones con respecto a cada parte en virtud del Acuerdo MSF.
2. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene en virtud del Acuerdo MSF.

Artículo 6.5: Transparencia

1. Cada Parte afirma su compromiso de garantizar que la información sobre las MSF propuestas, nuevas o modificadas, se ponga a disposición de conformidad con las

obligaciones de notificación establecidas en el Acuerdo MSF.

2. A solicitud, una Parte pondrá a disposición de la otra Parte el texto completo de las MSF que sean notificadas a la OMC, en los idiomas disponibles, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por escrito.

3. La Parte que haga una notificación de conformidad con el Artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF normalmente permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente comentarios sobre sus propuestas de MSF, nuevas o modificadas, excepto cuando los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal que surjan o amenacen con surgir justifiquen acciones urgentes.

4. Cada Parte se esforzará por tomar en consideración los comentarios de la otra Parte y proporcionará respuestas a estos comentarios cuando así se le solicite dentro de un plazo razonable.

Artículo 6.6: Equivalencia

Una Parte podrá realizar determinaciones de equivalencia de conformidad con el Acuerdo MSF, en particular el Artículo 4, las decisiones y recomendaciones relevantes sobre equivalencia adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

Artículo 6.7: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar que sus respectivas MSF se basen en principios científicos.

2. Cada Parte garantizará que sus MSF se ajusten a las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o, si sus MSF no se ajustan a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, que estén basadas en evidencia científica, reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo MSF.

3. Si la Parte importadora requiere un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de la Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando el trabajo sobre dicha solicitud de acuerdo con los procedimientos, políticas, recursos y leyes y regulaciones de la Parte importadora.

4. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte

exportadora sobre el progreso de una solicitud específica de análisis de riesgo, y sobre cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.

Artículo 6.8: Adaptación a las Condiciones Regionales

Una Parte podrá realizar determinaciones en relación con la regionalización, áreas libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas, zonificación y compartimentación de conformidad con el Acuerdo MSF, en particular su Artículo 6, las decisiones y recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 6.9: Cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes podrán explorar oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre asuntos sanitarios o fitosanitarios de interés mutuo de conformidad con este Capítulo, incluso en los organismos internacionales de normalización relevantes, o a través de programas de trabajo regionales o multilaterales.
3. Las Partes procurarán colaborar en el uso de la certificación electrónica y otras tecnologías, cuando corresponda, para facilitar el comercio.

Artículo 6.10: Consultas

1. A solicitud de una Parte para realizar consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, las Partes iniciarán dichas consultas.
2. Las consultas conforme a este Artículo comenzarán dentro de los 30 días siguientes a que una Parte reciba una solicitud de consultas, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Dichas consultas podrán realizarse en persona, a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 6.11: Comité de MSF

1. Para efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de MSF (Comité MSF), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte responsables de asuntos sanitarios o fitosanitarios.
2. Las funciones del Comité MSF incluyen:

- (a) proporcionar un foro para mejorar la comprensión de las Partes sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la implementación del Acuerdo MSF y este Capítulo;
- (b) proporcionar un foro para mejorar el entendimiento mutuo de las MSF de cada Parte y los procesos regulatorios que se relacionan con dichas medidas;
- (c) intercambiar información sobre la implementación de este Capítulo;
- (d) determinar los medios apropiados para realizar tareas específicas relacionadas con las funciones del Comité MSF; y
- (e) servir como foro para que cualquiera de las Partes comparta información y discuta una cuestión sanitaria y fitosanitaria que haya surgido entre las Partes, según lo consideren apropiado las Partes.

3. El Comité MSF establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos según sea necesario.

4. El Comité MSF se reunirá dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente podrá reunirse en el momento que acuerden las Partes. El Comité MSF podrá reunirse en persona, a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 6.12: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto que, para esa Parte, será responsable de coordinar la implementación de este Capítulo.

2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte el nombre y los datos de contacto de su punto de contacto designado, incluidos teléfono y correo electrónico.

3. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto o cualquier modificación de los datos de los funcionarios relevantes.